

partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio a los preceptos que le son de aplicación, contenidos principalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, así como a lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sin que se observe en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical para la Empresa «Rocalla, S. A.».

Segundo.—Inscribir el citado Convenio en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar la presente Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 14,2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de febrero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL VIII CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO NACIONAL, PARA LA EMPRESA «ROCALLA, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.º Este Convenio afecta a todos los Centros de trabajo de la Empresa «Rocalla, S. A.», sin excepción y comprende a todo el personal, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezca y la categoría profesional que ostente, que preste sus servicios en la Empresa, excepción hecha del personal directivo a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y de los Directores de división.

SECCION 2.ª VIGENCIA, PRORROGA Y REVISION

Art. 2.º El presente Convenio tiene una vigencia de dos años, contados entre el 1 de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978, prorrogándose tácitamente por años naturales de no mediar solicitud y preaviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de anticipación a la fecha de terminación del plazo.

Art. 3.º Serán causas suficientes para que las representaciones económica y social puedan pedir la revisión del Convenio las siguientes:

a) El hecho de que por disposiciones legales futuras de cualquier índole o rango se establezcan variaciones en los ingresos de los trabajadores que al ser computadas, absorbidas y compensadas por la Empresa motiven un patente desequilibrio en lo que se pacta, aunque no originen la anulación total de los beneficios establecidos en el Convenio.

b) Las disminuciones en el rendimiento colectivo o en la calidad de los productos o el incremento del absentismo, siempre que den lugar a un aumento de los costos de producción al mantenerse en vigor las cláusulas del Convenio.

SECCION 3.ª COMPENSACION, ABSORCION, GARANTIA PERSONAL, VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 4.º Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación, serán consideradas globalmente.

Art. 5.º Las condiciones que se pactan son compensables, en su totalidad, con las que anteriormente regían por disposición legal, jurisprudencial, contenciosa o administrativa, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres o por otra causa.

Art. 6.º Se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas las modificaciones económicas derivadas de disposiciones legales futuras.

Art. 7.º Se respetarán con carácter personal y en cantidad líquida las condiciones preexistentes superiores a las contenidas en este pacto.

Art. 8.º Atendiendo al principio de unidad indivisible de las condiciones del Convenio quedaría ineficaz en el caso que el Ministerio de Trabajo no aprobara alguna de las cláusulas esenciales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCION 1.ª CLASIFICACION PROFESIONAL Y VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Se aplica el sistema de organización científica del trabajo y la valoración de puestos de trabajo en las secciones de fabricación, oficios auxiliares, carga y colocación, y atendido el contenido del artículo 53, en relación con el 9.º de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, se recogen en el anexo número 1 las tablas de dicha valoración y la adecuación de puestos a los niveles previstos en dicha Ordenanza.

Art. 10. El personal no comprendido en el artículo anterior se clasifica conforme a las categorías profesionales previstas en la Ordenanza de Trabajo citada y se relaciona en el apartado c) del anexo número 1.

Art. 11. La valoración de puestos de trabajo es la base para determinar las tarifas de retribución a la actividad medida correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 12. Se aplica el sistema de actividad medida a los trabajadores de las secciones de fabricación, oficios auxiliares y carga, y sus normas se contienen en el anexo número 2 al presente Convenio.

Art. 13. Se aplica un sistema de incentivo por prima a la producción para los montadores de cubiertas, según se regula en el anexo número 3.

Art. 14. Los trabajadores, establecido el sistema de actividad medida o de incentivo, dedicarán la mejor atención al cumplimiento de las obligaciones que comporta cada puesto de trabajo, contribuyendo a la mejora de la productividad y velando por la mejor calidad de la obra encomendada.

SECCION 2.ª MANIPULADO Y TRATAMIENTO DE AMIANTO

Art. 15. Los trabajadores que realicen funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior en la sección de manipulado y tratamiento de amianto en seco no ascenderán con carácter fijo al puesto superior y se incorporarán a uno de su nivel en sección distinta, transcurridos dos años de permanencia en la de referencia, en la que, en ningún caso, podrán permanecer durante más tiempo que exceda del señalado.

SECCION 3.ª MONTADORES DE CUBIERTAS

Art. 16. Los Ayudantes de Montadores de cubiertas ascenderán a la categoría de Montadores de cubiertas cuando la sección técnica de la Empresa emita informe favorable sobre la aptitud para el desempeño de dicha categoría.

Art. 17. Atendida la especialidad del trabajo de los Montadores de cubiertas o Colocadores, a petición propia o por decisión de la Empresa, se someterán a examen médico a cargo del Médico de la Empresa, y el Jurado de Empresa, oído el dictamen médico, decidirá sobre la continuación o separación del puesto y categoría. En este último supuesto se conservará la retribución fija de la anterior categoría, percibiendo el incentivo que corresponda al nuevo puesto de trabajo asignado.

SECCION 4.ª JORNADA DE TRABAJO

Art. 18. La jornada en régimen de turno, cuyo tiempo de trabajo efectivo sea inferior a cuarenta y cuatro horas semanales, disfrutará de veinticinco minutos de descanso intercalado cada día, de lunes a viernes, de manera que, en ningún caso, se produzca paralización de la actividad, estableciéndose para ello los turnos necesarios entre los distintos grupos de trabajadores.

En los demás casos en que concorra en la jornada la misma circunstancia de tiempo de trabajo efectivo semanal se prolongará la jornada diaria en cinco minutos de trabajo efectivo de lunes a viernes.

Art. 19. La rotación de los turnos se efectuará por períodos semanales en las secciones y grupos de personal de fábrica que la tienen establecida en la actualidad.

Art. 20. Los trabajadores y empleados que desarrollen su actividad en régimen de jornada normal, con horario de mañana y tarde, no disfrutarán del descanso a que se refiere el primer párrafo del artículo 18.

Art. 21. Los días de Jueves y Sábado Santo se consideran festivos y no recuperables para todo el personal de la Empresa.

SECCION 5.ª VACACION

Art. 22. El personal de la Empresa disfrutará de una vacación anual retribuida de veinticinco días naturales continuados de duración, si bien, a efectos de cálculo y uniformidad para los distintos grupos, se entiendo equivalentes a veinte días laborables. En ningún caso los citados días laborables comprenderán menos de veinticinco días naturales.

SECCION 6.ª TRABAJO DOMINICAL

Art. 23. Los trabajadores pertenecientes a los equipos que se ocupan en la extracción de las piezas fabricadas de sus moldes y a los de limpieza de máquinas, trabajarán los domingos y festivos, percibiendo su retribución como hora extraordinaria de día festivo según su nivel, conforme a la tabla del anexo número 7, y sustituirán el día festivo trabajado vacando el lunes o el día siguiente laborable a la fiesta, percibiendo el salario del día vacado como domingo o festivo.

CAPITULO III

Retribución

SECCION 1.ª PRINCIPIOS GENERALES

Art. 24. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Ordenación del Salario, de 17 de agosto de 1973, la retribución se distribuye en la siguiente forma:

- A) Salario base.
- B) Complementos:
 - a) Personales: Antigüedad.
 - b) De puesto de trabajo: Trabajo nocturno.
 - c) De calidad o cantidad de trabajo: Actividad media. Prima. Horas extraordinarias.
 - d) De vencimiento periódico superior al mes: Gratificaciones extraordinarias. Participación en beneficios.
- C) Indemnización: Plus de distancia y transporte.

SECCION 2.ª SALARIO BASE

Art. 25. Los salarios base del personal por jornada completa serán los que se relacionan en el anexo número 4.

En todo caso, la referencia al salario base en este Convenio contempla los salarios recogidos en el anexo citado y los resultantes de la aplicación de las revisiones previstas en las cláusulas adicionales.

SECCION 3.ª ANTIGÜEDAD

Art. 26. El premio de antigüedad comprenderá dos bienios y seis quinquenios, siendo su cuantía por período y categoría profesional la que figura en el anexo número 5.

Art. 27. El premio de antigüedad se calculará y hará efectivo de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) Los bienios y quinquenios, en cuanto a períodos de tiempo, se cuentan desde el día de ingreso en la Empresa, en la forma prevista en el apartado b), si bien, a efectos de pago, se excluye el período de aprendizaje.
- b) El cómputo de tiempo se iniciará el día 1 de abril para los trabajadores ingresados entre el 1 de enero y el 30 de junio, y el 1 de octubre para los ingresados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre.

SECCION 4.ª TRABAJO NOCTURNO

Art. 28. El personal que, en jornada normal, trabaje durante las horas comprendidas entre las veintidós y las seis horas percibirá por el concepto de trabajo nocturno la cantidad que se señala en el anexo número 6 por día de trabajo.

No se abonará cantidad alguna por este concepto cuando en jornada normal se trabaje una hora dentro de los límites señalados en el párrafo anterior.

SECCION 5.ª GRATIFICACIONES Y VACACIONES

Art. 29. El importe de las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad será de treinta días de retribución.

Art. 30. El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año percibirá las gratificaciones en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de un mes.

Art. 31. La retribución de las gratificaciones señaladas en el artículo 29 y de las vacaciones comprende el salario base, el premio de antigüedad y, en su caso, la actividad medida o la prima.

Para el personal que trabaje a actividad medida o prima, en cuanto a la gratificación de 18 de Julio y la vacación, se tomará como módulo diario de dichos conceptos el resultado de dividir la percibida por cada trabajador en los días trabajados durante los meses de marzo, abril y mayo del año, por el número de dichos días. En cuanto a la gratificación de Navidad, el cálculo se referirá a los meses de agosto, septiembre y octubre. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, a estos efectos, se entienden que comprenderán veinticinco días laborables, y la vacación, veinte días laborables.

Art. 32. Para los trabajadores que realicen las funciones propias de un puesto de trabajo de nivel superior, sustituyendo a otros o cubriendo necesidades extraordinarias, percibirán las gratificaciones reglamentarias en la cuantía que corresponda al puesto de trabajo desempeñado en el momento en que se devenguen.

Art. 33. Los trabajadores de la Empresa, mientras se hallen cumpliendo el servicio militar, disfrutarán de una gratificación de 7.500 pesetas para el 18 de Julio y otra de igual cuantía para la Navidad.

SECCION 6.ª PARTICIPACION EN BENEFICIOS

Art. 34. La participación en beneficios, para el personal que trabaja en régimen de actividad medida o de prima, consiste en una cantidad equivalente a diez días de salario base y premio de antigüedad y nueve días de actividad medida o prima, siendo el módulo de estas últimas el mismo de la gratificación de Navidad.

Para el resto del personal consiste en una cantidad equivalente a diez días de salario base o el superior consolidado, más el premio de antigüedad.

El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año percibirá la participación en beneficios en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de mes.

SECCION 7.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 35. Se establece un valor fijo para las horas extraordinarias correspondientes a los puestos de trabajo comprendidos en los niveles VI al XIV, según se relacionan en las tablas del anexo número 7.

SECCION 8.ª PAGO DE RETRIBUCION

Art. 36. Sin modificar la condición que tienen reconocida los trabajadores en orden a su retribución, a tenor de los niveles y categorías profesionales de la Ordenanza de Trabajo de 28 de agosto de 1970 y de lo establecido en el anexo número 1, la retribución se pagará, por períodos mensuales vencidos, el día 10 de cada mes, el día anterior si aquél fuere festivo o el posterior si lo fuera el día 9. El personal del grupo de Técnicos, los Administrativos, mercantil y Subalternos, del grupo de Empleados, y los Montadores de cubiertas, los percibirán el último día de cada mes natural o el anterior, si éste fuere festivo.

La retribución podrá hacerla efectiva la Empresa abonando su importe en libreta de ahorro o cuenta corriente bancaria, con el consentimiento expreso del trabajador.

La Empresa abonará el importe de la retribución del personal de nuevo ingreso en la libreta de ahorro o cuenta corriente que indique el trabajador.

Art. 37. Se suprimen las fracciones de peseta en las cantidades líquidas totales a percibir por los trabajadores en concepto de retribución, produciéndose el redondeo en la unidad superior o inferior, según alcancen o no los cincuenta céntimos.

CAPITULO IV

Beneficios asistenciales

SECCION 1.ª INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA Y DEFUNCIÓN

Art. 38. Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad común percibirán el 100 por 100 de la base tarifada de cotización a la Seguridad Social. La Empresa completará la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar dicho porcentaje.

Art. 39. Los Contra maestres Jefes, Encargados Jefes, Contra maestres y Encargados, cuando se hallen en la situación prevista en el artículo anterior, percibirán el 100 por 100 de su retribución real líquida en jornada normal de trabajo.

Art. 40. Los trabajadores que causen baja por accidente de trabajo, durante el período de incapacidad laboral transitoria, percibirán el importe de la totalidad de su retribución real, calculada la actividad medida o la prima a la producción sobre la base del promedio de la percibida en los días trabajados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la baja.

La Empresa completará la prestación económica de la Seguridad Social hasta alcanzar dicho total. Una vez se produzca la calificación del accidente o se pase a la situación de invalidez provisional se estará a lo legalmente establecido.

Art. 41. En los casos de defunción de un trabajador en activo la Empresa abonará a la esposa, padres, hijos o personas designadas por el causante la cantidad de 25.000 pesetas. Se exceptúan los casos de fallecimiento como consecuencia de hechos comprendidos en el denominado riesgo catastrófico, para los que se estará a lo legalmente establecido.

SECCION 2.ª VEJEZ

Art. 42. Atendida la evolución de las tarifas de cotización de la Seguridad Social y de la pensión de vejez la Empresa pagará un complemento de ésta, cuya cuantía será revisable conforme a la tendencia de crecimiento de dichas tarifas de cotización.

Art. 43. Tendrán derecho a percibir el complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social a cargo de la Empresa los trabajadores en activo pertenecientes al personal técnico de fabricación del grupo técnico no titulados, excepto el Encargado general de fábrica, y al grupo de operarios que pasen a la situación de vejez al cumplir los sesenta y cinco años y los demás trabajadores que lo hagan al cumplir los setenta años. No obstante, los trabajadores de los grupos citados en primer lugar que pasen a dicha situación entre los sesenta y los sesenta y cinco años y los demás que lo hagan entre los sesenta y cinco y los setenta, también percibirán el complemento de la Empresa y en la misma cuantía que les correspondería si en el momento de pasar a la situación de vejez tuvieran, respectivamente, sesenta y cinco años o setenta años. Las tablas se contienen en el anexo número 8.

Los trabajadores de la Empresa jubilados con anterioridad al 1 de enero de 1974, además del complemento de vejez que se regula en el párrafo anterior, percibirán la suma de 2.000 pesetas en cada uno de los pagos de dicho complemento.

Art. 44. Los trabajadores que por causas de inutilidad física, no debida a accidente de trabajo, se vean precisados a acogerse a los beneficios de jubilación antes de cumplir las edades expresadas en el artículo 43 someterán su caso a la Comisión constituida para la aplicación del Convenio para que, conjuntamente con la Dirección de la Empresa, acuerden el porcentaje a aplicar.

Art. 45. Se respetará al trabajador el derecho a la percepción del complemento de la Empresa, en la cuantía correspondiente al momento que desea pasar a la situación de vejez, en el caso que a la Empresa le interese que continúe en activo.

Art. 46. El complemento de la pensión de vejez del Régimen General de la Seguridad Social lo pagará la Empresa, coincidiendo con cada uno de los abonos periódicos de dicha pensión.

Anualmente se harán catorce pagos del importe del complemento. Calculado, conforme se establece en el anexo número 8 al presente Convenio, para cada categoría profesional y en función de los años de servicios a la Empresa. En el mes de julio y en el mes de diciembre de cada año se abonará una cantidad equivalente a dos pagos.

Art. 47. El reconocimiento y pago del complemento de la pensión de vejez que se regula en los anteriores artículos no supone vinculación laboral alguna de sus perceptores a la Empresa.

SECCION 3.ª AYUDA A LA ENSEÑANZA

Art. 48. La Empresa facilitará una ayuda económica para contribuir a los gastos de enseñanza de los hijos de los trabajadores comprendidos entre los cuatro y los catorce años, parvulario y Enseñanza General Básica. La regulación de esta ayuda se revisará a medida que se practique el principio de gratuidad de dicha enseñanza, establecido en la Ley General de Educación.

Art. 49. La Empresa abonará a los trabajadores el importe del justificante de los gastos de enseñanza hasta la suma de 225 pesetas mensuales por cada hijo durante el curso escolar, manteniéndose hasta la terminación de éste para los hijos que cumplan los catorce años una vez iniciado.

Art. 50. Atendida la actual situación transitoria en materia de enseñanza, la obtención de una beca es causa de suspensión de la ayuda prevista en el artículo 49. Igualmente será causa de la pérdida definitiva de la ayuda de la Empresa faltar a la Escuela cinco días durante el mes sin justificación. No se suspenderá la ayuda si la beca que obtenga el alumno es de un importe inferior a aquélla, pero su importe se reducirá al de la diferencia entre el de dicha beca y el total de la ayuda de la Empresa.

CAPITULO V

Prendas de trabajo

Art. 51. El personal que presta sus servicios en las fábricas, almacenes, Montadores y Ayudantes de cubiertas y los Conductores de turismos serán provistos de la respectiva prenda de trabajo. Las características y duración de las prendas de trabajo serán determinadas por el Departamento Técnico, oído el Jurado de Empresa.

Art. 52. Los trabajadores se presentarán en el puesto de trabajo vistiendo la respectiva prenda, y deberán proveerse de ella, a sus expensas, caso de resultar inservibles antes de cumplir el periodo de vida que se haya fijado.

CAPITULO VI

Vigilancia, interpretación y cumplimiento del Convenio

Art. 53. Para la recta interpretación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio Colectivo se crea una Comisión paritaria, que será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de la Construcción o persona en quien delegue.

Art. 54. Será Secretario de la Comisión un funcionario sindical designado por el Presidente del Sindicato Nacional.

Serán Vocales seis representantes económicos y seis representantes sociales, de los que han constituido la Comisión deliberante, designados por las respectivas representaciones, y correspondiendo los sociales, cuatro a las distintas fábricas, uno a las sucursales y uno a la central.

Art. 55. A las reuniones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, los respectivos asesores de ambas representaciones.

Art. 56. La Comisión se reunirá, convocada por su Presidente, siempre que existan cuestiones pendientes de estudio.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—La aplicación del presente Convenio no se condiciona a modificación alguna de la tarifa de precios de la Empresa, sin perjuicio de poder ejercitar ésta los derechos que le otorga la legislación vigente en materia de precios.

Segunda.—En 1 de enero de 1978 se aumentarán los salarios base del anexo número 4 en el importe del porcentaje en que

se haya incrementado el índice ponderado del coste de la vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, entre el 1 de noviembre de 1976 y el 31 de octubre de 1977, más dos puntos, aplicado en forma lineal y calculado el importe de dicho porcentaje sobre el total devengado por todos los trabajadores de la Empresa figurado en los recibos de salarios del año 1977, por los conceptos de salario base y actividad medida y prima, con exclusión de las prestaciones de la Seguridad Social durante los periodos de incapacidad laboral transitoria; la cantidad global resultante se dividirá por la plantilla media de los trabajadores durante el año 1977 multiplicada por 14. Este resultado será el valor mensual que se reducirá a día cuando así proceda.

A los trabajadores de los niveles XIII y XIV se les aplicará el resultado con la reducción proporcional conforme a las tablas.

Tercera.—En 1 de julio de 1978 se aumentarán los salarios base de cada uno de los niveles de la tabla resultante de la revisión prevista en la anterior cláusula adicional segunda, en el importe del porcentaje en que se haya incrementado el índice ponderado del coste de la vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, entre el 1 de noviembre de 1977 y el 30 de abril de 1978, más un punto, calculado sobre cada uno de ellos.

Igualmente y en la misma fecha, para el personal retribuido a actividad medida o prima, se aumentará el valor minuto de recuperación en el importe del mismo porcentaje de incremento del coste de la vida, más un punto, tomado en la forma que se determina en el párrafo anterior, calculado y aplicado sobre cada uno de los valores de las respectivas tablas.

Se aplicará la correspondiente reducción a los niveles XIII y XIV.

Cuarta.—En 1 de enero de 1978 se aumentarán las tablas de antigüedad, de trabajo nocturno y de horas extraordinarias en el importe del porcentaje de incremento del índice ponderado del coste de la vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, en los periodos fijados en el párrafo primero de la anterior cláusula adicional segunda, más dos puntos. Las tablas resultantes se aumentarán, a su vez, en 1 de julio de 1978, en el importe del porcentaje de incremento del índice ponderado del coste de la vida en el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística, en el periodo fijado en el párrafo primero de la anterior cláusula adicional tercera, más un punto.

Quinta.—A los trabajadores de Córdoba, Sevilla y Valladolid pertenecientes al grupo 3.º, Administrativos y Subalternos, se les aplicará un aumento del 6 por 100 sobre su salario consolidado en 31 de diciembre de 1976.

Sexta.—Los trabajadores que realizan la jornada partida sin posibilidad de otra opción, percibirán el salario base de la tabla correspondiente a su nivel incrementado en un 10 por 100.

Séptima.—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción de 28 de agosto de 1970.

ANEXO NUMERO 1

A) Valoración de puestos de trabajo

1. Se sigue el estudio científico del trabajo, mediante la valoración de los factores diversos que lo componen, en aquellos puestos que aparecen y aquellos que sufren variaciones o mejoras.

2. Los valores en puntos de cada uno de dichos puestos siguen agrupados en diez grados distintos, en la forma que se señala a continuación:

Grados	Puntuación	Grados	Puntuación
1.º	Más de 251	6.º	136 a 158
2.º	230 a 250	7.º	113 a 135
3.º	205 a 229	8.º	91 a 112
4.º	181 a 204	9.º	68 a 90
5.º	159 a 180	10.º	Menos de 68

3. Mientras subsista la precedente valoración de puestos, cuya relación se halla a disposición de todo el personal afectado, regirá la tarifa de actividad medida que a continuación se relaciona:

Grados	Pesetas/minuto recuperación	Grados	Pesetas/minuto recuperación
1.º	0,307	6.º	0,273
2.º	0,304	7.º	0,261
3.º	0,300	8.º	0,249
4.º	0,296	9.º	0,236
5.º	0,284	10.º	0,222

B) Adecuación de categorías y puestos de trabajo a niveles

Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Categoría y puesto de trabajo	Nivel	Categoría y puesto de trabajo	Nivel
<i>Personal de fabricación</i>					
Encargado Jefe	VI	Cortador máquina placas (manual).		Regar patio.	
Encargado	VII	Preparación bombos.		Servicio limpieza.	
Jefe de Equipo de primera	VIII	Moldeo tubos sección 13.		Pinche de 17-18 años	XIII
Maquinista V-5.		Vigilancia caldera vapor Mazza.		Pinche de 15-16 años	XIV
Verificador.		Colocador cabezas a tubería Mazza.		<i>Personal de Oficios Auxiliares</i>	
Maquinista placas.		Pintado material Rocalla a pistola.		Contramaestre Jefe	VI
Jefe Equipo carga.		Limpieza máquinas.		Encargado Jefe montadores cubiertas.	
Chófer camión.		Moldeo manual.		Contramaestre	VII
Oficial	IX	Tornear tubos presión y sanitaria.		Encargado de montadores cubiertas.	
Jefe de Equipo de segunda.		Disco corte y recuperación.		Oficial de primera	VIII
Preparación mezcla amiantos.		Ayudante chófer.		Montador cubiertas de primera.	
Cilindrero V-5.		Preparación piezas carga.		Mecánico.	
Cilindrero tubos presión y sanitaria.		Cortador discos plástico.		Carpintería.	
Cilindrero máquina placas.		Bobinador plástico.		Fontanería.	
Tractorista y carretillero.		Especialista de segunda	XI	Eléctrico.	
Maquinista sección 13.		Ayudante cilindrero.		Pintura.	
Maquinista sección 19.		Probador estanqueidad tubos.		Albañil.	
Maquinista sección 15.		Vigilancia aparcamientos.		Modelista.	
Maquinista tubos presión y sanitaria.		Imprimación Rocalite.		Oficial de segunda	IX
Mecánico tubos sección 13.		Ayudante pintado cortina.		Montador cubiertas de segunda.	
Mecánico sección 19.		Ayudante corte automático material seco.		Mecánico.	
Mecánico sección 11-12.		Máquina desfibadora.		Carpintería.	
Mecánico sección 15 máquina.		Cortado manual placa tierna.		Fontanería.	
Mecánico transportes interiores.		Repasadores piezas tiernas.		Eléctrico.	
Gruero nave planchas.		Pulir material a mano.		Pintura.	
Grúa patio.		Apilado de material.		Albañil.	
Gruero balsas.		Desmoldeo piezas manual.		Modelista.	
Máquina calibradora Rocalite.		Ayudante desmoldeo mecánico.		Oficial de tercera	X
Maquinista pintado cortina.		Limpieza moldes.		Montador de cubiertas de tercera.	
Maquinista corte automático material seco.		Recoger tubos y dejar en balsas.		Mecánico.	
Vigilancia máquinas tubo presión, sanitaria y placas.		Acabado tuberías presión y sanitaria.		Carpintería.	
Desmoldeo con máquina.		Pulir a máquina.		Fontanería.	
Moldeo piezas especiales.		Carga de camiones.		Eléctrico.	
Verificador.		Ayudante moldeo manual.		Pintura.	
Preparador e impregnación plástico.		Limpieza bobinas plástico.		Albañil.	
Cilindrero sección 19.		Peón	XII	Modelista.	
Especialista de primera	X	Apilar sacos amianto.		Aprendices tercero y cuarto año.	XIII
Molturación de amianto.		Descargar sacos cemento.		Aprendices primero y segundo año	XIV
Conductor tractor pequeño.		Transporte placa manual.			
Cortador máquina placas (mecánica).		Limpieza reguerones.			
		Troceros.			
		Ayudante tractorista transporte.			
		Transporte de material.			

C) Personal Técnico Superior y Medio, Administrativos, personal Mercantil y subalternos

Categoría	Nivel	Categoría	Nivel	Categoría	Nivel
Doctor Ingeniero	II	Oficial Administrativo de primera	VI	Calcador.	
Licenciado.		Técnico de Organización de primera.		Auxiliar de Organización.	
Médico.		Delineante de primera.		Vendedor.	
Arquitecto Técnico	III	Encargado de sección de Laboratorio.		Jefe de Almacén.	
Ingeniero Técnico.		Delineante de segunda	VII	Listero.	
Graduado Social.		Técnico de Organización de segunda.		Conserje.	
Ayudante Técnico Sanitario.		Analista de primera.		Guarda Jurado.	
Jefe Administrativo de primera.		Viajante.		Auxiliar de Laboratorio	X
Jefe de Organización de primera.		Oficial administrativo de segunda	VIII	Portero.	
Encargado general	IV	Analista de segunda.		Vigilante.	
Maestro Industrial.		Corredor de plaza.		Ordenanza.	
Delineante Superior	V	Chófer de turismo.		Enfermero.	
Jefe Administrativo de segunda.		Auxiliar administrativo y Telefonista	IX	Cobrador.	
Jefe de Compras.				Almacenero.	
Encargado de Economato.				Personal de limpieza	XII
Jefe de Sección de Organización de segunda.				Aspirante Administrativo de 17-18 años	XIII
				Aspirante Técnico de 17-18 años.	
				Aspirante de Laboratorio de 17-18 años.	
				Botones de 17-18 años.	
				Botones de 15-17 años	XIV

ANEXO NUMERO 2

Sistema de retribución de la actividad medida

1. *Retribución de cálculo directo.*—Puede ser el cálculo individual o por grupo, y en ambos casos se utilizan los baremos obtenidos por cronometraje previo, estando basado el sistema en el pago de tiempo recuperado, obtenido éste a su vez por diferencia entre los puntos concedidos y el tiempo realmente empleado.

Percibe su retribución por este sistema todo aquel personal que ocupe puestos de trabajo en los que sea posible establecer con claridad un baremo por unidad de trabajo, aplicándose de modo principal en las secciones de fabricación.

2. *Talleres.*—Los trabajadores que presten sus servicios en los talleres de mantenimiento devengarán una retribución de acuerdo con la actividad desarrollada, a la que corresponderán los puntos fijados en su propio baremo.

3. *Retribución de cálculo indirecto.*—Se aplica este sistema a todos los restantes puestos de trabajo en los que no sea posible establecer un baremo para el cálculo directo.

Su importe es variable, de acuerdo con los dos siguientes factores:

1.º El número de los kilogramos fabricados, hallado en el periodo de una decena.

2.º El número de jornales trabajados, hallado en el periodo de una decena.

Con la relación de ambos factores citados se obtiene, en su escala correspondiente, el total de puntos recuperados, para cada uno de los días de la decena de que se trate.

ANEXO NUMERO 3

Sistema de primas para los montadores de cubiertas

Las peculiaridades que reviste el trabajo de los montadores de cubiertas exige una especial configuración del incentivo que reviste los caracteres de prima.

1. Para el cálculo de la prima se toman en consideración unos baremos de rendimientos mínimos, en jornada normal, a los que corresponde la remuneración fija del puesto de trabajo.

2. Sobre dichos baremos quedan fijadas unas tablas con el valor en pesetas que corresponde a cada metro lineal o unidad de superficie colocada de los distintos materiales, según el tipo de obra. Se fija igualmente la compensación por la instalación de tubería para conducción de agua a presión.

3. El Encargado de Montadores no percibirá incentivo directo, pero tiene garantizada una cantidad equivalente al 25 por 100 de su salario inicial.

ANEXO NUMERO 4

Tabla de salarios base

Grupos y categorías	Nivel	Mensual
Grupo 2.º Técnicos		
Doctor Ingeniero	II	30.360
Licenciado	II	30.360
Médico	II	30.360
Arquitecto Técnico	III	29.081
Ingeniero Técnico	III	29.081
Ayudante Técnico Sanitario	III	29.081
Graduado Social	III	29.081
Grupo 3.º Empleados		
Administrativos:		
Jefe Administrativo primera	III	29.081
Jefe Administrativo segunda	V	26.703
Oficial de primera	VI	25.598
Oficial de segunda	VIII	23.544
Auxiliar Administrativo	IX	22.723
Aspirante	XIII	15.096
Técnico no titulado:		
Encargado general	IV	27.863
Delineante Superior	V	26.703
Delineante de primera	VI	25.598
Delineante de segunda	VII	24.546
Calcador	IX	22.723
Técnico de Organización:		
Jefe de Organización de primera ...	III	29.081
Jefe de Sec. Organiz. de segunda.	V	26.703
Técnico de Organiz. de primera ...	VI	25.598
Técnico de Organiz. de segunda ...	VII	24.546
Auxiliar de Organización	IX	22.723
Técnico de fabricación:		
Encargado general	IV	27.863
Encargado Jefe	VI	25.598

Grupos y categorías	Nivel	Mensual
Contraaestrestre Jefe	VI	25.598
Encargado	VII	24.546
Contraaestrestre	VII	24.546
Técnico de Laboratorio:		
Encargado Sec. Laboratorio	VI	25.598
Analista de primera	VII	24.546
Analista de segunda	VIII	23.544
Auxiliar	X	22.358
Mercantil:		
Jefe de Compras	V	26.703
Encargado de Economato	V	26.703
Viajante	VII	24.546
Corredor de plaza	VIII	23.544
Vendedor	IX	22.723
Subalternos:		
Conserje	IX	22.723
Ordenanza	X	22.358
Portero	X	22.358
Diario		
Personal limpieza	XII	688
Mensual		
Enfermero	X	22.358
Jefe de Almacén	IX	22.723
Diario		
Botones de 17-18 años	XIII	516
Botones de 15-17 años	XIV	447
Mensual		
Almacenero	X	22.358
Guarda Jurado	IX	22.723
Vigilante	X	22.358
Grupo 4.º Operarios		
Profesionales de oficio:		
Diario		
Jefe de Equipo de primera	VIII	774
Jefe de Equipo de segunda	IX	747
Oficial	IX	747
Especialista de primera	X	735
Especialista de segunda	XI	713
Peones y pinches:		
Peón	XII	688
Pinches de 17-18 años	XIII	516
Pinches de 15-17 años	XIV	447
Grupo 5.º Oficios auxiliares y personal de colocación		
Oficial de primera	VIII	774
Oficial de segunda	IX	747
Oficial de tercera ayudante	X	735
Aprendiz de 3.º y 4.º año	XIII	516
Aprendiz de 1.º y 2.º año	XIV	447

ANEXO NUMERO 5

Antigüedad

	Mensual	
	Bienio	Quinquenio
Nivel II	720	1.020
Nivel III	720	1.020
Nivel IV	720	1.020
Nivel V	700	990
Nivel VI	680	960
Nivel VII	660	930
Nivel VIII	640	900
Nivel IX	620	870
Nivel X	600	840
Diario		
Nivel VIII	21	29,60
Nivel IX	20,40	28,60
Nivel X	19,75	27,60
Nivel XI	19,75	27,60
Nivel XII	19,75	27,60

ANEXO NUMERO 6

Trabajo nocturno. Complemento por día laborable

	Pesetas		Pesetas
Nivel VI	185	Nivel X	141
Nivel VII	159	Nivel XI	135
Nivel VIII	152	Nivel XII	128
Nivel IX	144		

ANEXO NUMERO 7

Valor de la hora extraordinaria

	Laborables diurnas	Laborables nocturnas	Festivas
Nivel VI	178	284	364
Nivel VII	167	265	339
Nivel VIII	155	250	320
Nivel IX	140	220	290
Nivel X	135	210	270
Nivel XI	125	195	250
Nivel XII	115	180	230
Nivel XIII	90	140	185
Nivel XIV	80	125	160

A los anteriores valores se sumará la retribución a actividad medida o la prima, que en cada caso corresponda.

ANEXO NUMERO 8

Complemento de la pensión de Vejez

Niveles II, III, IV y V, 15 por 100 sobre el sueldo mensual.
Nivel VI: 1.500 pesetas.
Nivel VII: 1.250 pesetas.
Nivel VIII: 1.100 pesetas.
Nivel IX: 1.000 pesetas.
Nivel X: 900 pesetas.
Nivel XI: 850 pesetas.
Nivel XII: 800 pesetas.

El importe en metálico del complemento, según la escala anterior, se aumentará en un 1 por 100 por cada año más de servicios en la Empresa, a partir de los veinticinco años.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

6315 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, Montesinos, 5, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Linea eléctrica

Origen: Apoyo número 13, línea subterránea Azuaga 70 KV.- C. T. «Azuaga».
Final: C. T. «Fábrica».
Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 0,150.
Tensión de servicio: 20 KV. (primera etapa funcionando a 15 KV.).
Conductores: Aluminio-acero, 3 por 54,6 milímetros cuadrados de sección.
Apoyos: Metálicos.
Aisladores: Cristal cadena.

Estación transformadora

Emplazamiento: Calle de la Luz, Azuaga.
Tipo: Cubierta.
Potencia: 400 KVA.
Relación de transformación: 20.000-15.000/230/133 V.
Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica al sector.
Presupuesto: 869.700 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 01.788/9.003.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 4 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—798-14.

6316 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, Montesinos, 5, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Linea eléctrica

Origen: C. T. «Fábrica en Azuaga».
Final: Empalme a línea subterránea a C. T. «Plaza Merced», existente en Azuaga.

Tipo: Subterráneo.
Longitud en kilómetros: 0,005.
Tensión de servicio: 20 KV.
Conductores: Aluminio 3 por 70 milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica al sector.

Presupuesto: 157.660 pesetas.
Procedencia de los materiales: Nacional.
Referencia: 01.788/8.980.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 4 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—796-14.

6317 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Badajoz, Montesinos, 5, en solicitud de autorización